

mismo proyecto i demas asuntos que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesion 17.^a ordinaria en 9 de julio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—A indicacion del señor Presidente se entra a discutir el proyecto que concede un suplemento de 25,000 pesos para combatir la epidemia de la viruela.—Hacen uso de la palabra los señores Vergara (Ministro de lo Interior), Vergara don José Francisco, Altamirano i Fabres.—El proyecto es aprobado en jeneral i particular.—Se acuerda devolverlo a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.—Se da cuenta de haber remitido el señor Ministro de Hacienda los documentos relativos a la negociacion del guano.—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de reforma del artículo 1,464 del Código Civil.—Usa de la palabra el señor Fabres, que propone un nuevo proyecto, el cual merece algunas observaciones del señor Sanfuentes.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el mismo debate.—El señor Sanfuentes retira de su proyecto la parte relativa a bienes muebles.—Hacen uso de la palabra los señores Varas (Ministro de Justicia), Vergara José Eujenio, que propone una nueva redaccion al proyecto de reforma, i Sanfuentes.—Habiendo pasado la hora, se levanta la sesion, quedando en tabla para la próxima el mismo asunto i demas que lo estaban para la presente.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Sánchez Fontecilla, Mariano
Altamirano, Eulojio	Sanfuentes, Vicente
Besa, José	Valderrama, Adolfo
Castillo, Miguel	Valenzuela C., Manuel
Concha i Toro, Melchor	Varela, Federico
Fabres, José Clemente	Vergara Albano, Aniceto
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Lamas, Víctor	Vergara, José Eujenio
Lillo, Eusebio	Vergara, José Ignacio, (Mi-
Martínez, Aristides	nistro de lo Interior)
Recabarren, Manuel	Zañartu, Javier Luis
Rodríguez, Juan E.	i los señores Ministros de
Rosas Mendiburu, Ramon	Justicia i de Hacienda.
Saavedra, Cornelio	

Se leyó el acta de la sesion anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 8 de julio de 1886.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por la nota de V. E., núm. 22, fecha 5 del corriente, de la eleccion del señor don Pedro Lucio Cuadra para Presidente del Honorable Senado i de la del señor don Adolfo Valderrama para vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—PEDRO MONTT.—*Juan Antonio Orrego, Secretario.*

Al archivo.

«Santiago, 9 de julio de 1886.—Esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) al ítem 2.º de la par-

tida 48 del presupuesto del Ministerio de lo Interior, para combatir la epidemia de viruela».

Dios guarde a V. E.—PEDRO MONTT.—*Juan Antonio Orrego, Secretario.*

En tabla.

2.º De dos solicitudes particulares:

La primera, de doña Virginia Jofre, viuda del teniente-coronel don Nicanor Urizar i de sus dos hijas, doña Herminia i doña Matilde, en la que piden aumento de la pension de montepío que ahora disfrutan.

I la segunda de doña Hijinia, doña Máxima, doña Carlota i doña Felicia Silva, hermanas del capitán de ejército don Olegario Silva, en la que piden se les conceda la pension de montepío correspondiente al empleo en que falleció su citado hermano.

A la Comision de Guerra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia seria talvez conveniente que el Senado se ocupara del proyecto que acaba de leerse remitido por la Cámara de Diputados, que acuerda un suplemento de 25,000 pesos para combatir la epidemia de la viruela.

Si no hai inconveniente por parte de ningún señor Senador, procederíamos a despacharlo preferentemente.

El señor **Fabres**.—Yo no me opondré nada mas que por ser una medida de tanta gravedad i urjencia; pero declaro que no estoi dispuesto a hacerlo respecto de ningún otro asunto; porque esto de estar ensartando proyecto sobre proyecto no conduce sino a que no sepamos lo que venimos a tratar, i por consiguiente a resolver a ciegas, sin preparacion ninguna, casi inconscientemente.

Estábamos discutiendo un proyecto sobre instruccion pública i se interpuso en medio de la discusion el proyecto del señor Senador por Valdivia sobre reforma de un artículo del Código Civil; este a su vez se interrumpe, mas tarde se interpondrá otro i así no acabamos nunca con ninguno.

Es, pues, un mal procedimiento que no estoi dispuesto a aceptar otra vez.

Sin embargo, como digo, no me opongo ahora por ser el negocio de grave urjencia.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Fundado en eso mismo, habia indicado a la Cámara la conveniencia de despachar pronto este negocio.

No oponiéndose ningún señor Senador, se procederá a tratar del proyecto.

En discusion.

Se leyó el proyecto, que dice:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos al ítem 2.º de la partida 48 del presupuesto del Ministerio de lo Interior, para combatir la epidemia de la viruela».

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Voi a explicar en dos palabras a la Cámara los antecedentes de este proyecto.

Sabe el Honorable Senado que en muchos puntos del pais, en la época actual, la viruela ha principiado a sentirse con un carácter alarmante hasta cierto punto. En el presupuesto respectivo se consulta de una manera especial para el lazareto de Santiago 10,000 pesos, i otro ítem jeneral para atender a los gastos de beneficencia en todo el pais de 50,000 pasos, suma

esta última reducida a la mitad de lo que ántes se consultaba, que era de 100,000 pesos.

Ha resultado de estas circunstancias, i a causa de la situacion extraordinaria de insalubridad en que se ha presentado el año actual, que los fondos de que ha podido disponer el Gobierno han sido escasos i que están próximos a agotarse.

Los fondos destinados al lazareto de Santiago se han puesto todos a disposicion de la Junta de Beneficencia, i hoy no mas ha pasado esta Junta al Ministerio un oficio pidiendo 6,000 pesos para atender a las necesidades de ese establecimiento, suma que no será posible darle, sin que se apruebe el suplemento en debate, si no escediendo la partida; i, debo decirlo al Senado, en la situacion apremiante que representa la Junta de Beneficencia, esto último sería inevitable en caso de no apruase pronto la lei de que se trata.

Creo, pues, señor, que la suma que se pide no es exajerada i que responde a una necesidad inmediata i urgente del servicio público en el ramo a que el proyecto se refiere.

El señor *Vergara* (don José Francisco).—Por la esposicion que acaba de oír la Cámara al señor Ministro, parece que el carácter grave que se atribuye a la epidemia de viruela no fuera tanto como se dijo en la sesion que celebró la Cámara de Diputados ayer i como se desprende de los datos publicados por la oficina de estadística o por la Junta de Beneficencia o por los encargados directos del lazareto. Yo no sé de qué frente han salido unos datos publicados en los diarios hace algunos dias; pero de ellos aparece que han fallecido el 50 o 60 por ciento de los enfermos entrados al lazareto, que en el corto intervalo de un mes han sido de 800 a 1,000, de tal manera que han fallecido 400 o 500.

Si estos datos son exactos, si no ha habido error de cifrar al publicarlos, indudablemente el carácter de la epidemia es en extremo alarmante i grave. Cuando en una poblacion de 150 a 200,000 habitantes fallecen de una sola enfermedad 400 o 500 personas, es sin disputa porque el carácter de la epidemia es de una intensidad realmente grave i funesta.

Sería de desear que el señor Ministro de lo Interior tuviera a bien informar a la Sala, por los datos que ha debido recibir Su Señoría tanto del jefe de la provincia como de la Junta de Beneficencia, sobre lo que hai de verdad a este respecto. Si tenemos una tan considerable pérdida de vidas aquí en Santiago, ¿qué será en otros puntos de la República donde hai menos recursos? ¿qué será en los campos donde no se tiene ninguno i donde los estragos que causa esta epidemia no son conocidos?

Verdaderamente, a ser cierta esta situacion hijiénica, sería mucho mas alarmante que la que han tenido en Europa en el último año con la epidemia del cólera que ha ajitado tanto a los gobiernos i a la sociedad de aquellos países cuando tenían una pérdida de vidas diez o doce veces menor que la que nosotros tenemos hoy con la viruela.

Pediria, pues, al señor Ministro nos dijese qué datos tiene sobre el particular, porque no ha podido pasar desapercibida para el Gobierno esta situacion, a fin de saber qué suma sería necesaria, pues no creo que 25,000 pesos sean bastantes para hacer frente a una epidemia de esta intensidad

El señor *Vergara* (Ministro de lo Interior).—No me sería posible suministrar a la Cámara en este momento los datos numéricos que parece desear el señor Senador; no los he traído al Senado; pero puedo establecer que la epidemia de la viruela en Chile se ha presentado jeneralmente con el carácter que ahora tiene, en cuanto a la mortalidad. Jamas, que yo sepa, ha sucedido que mueran ménos del 50 por ciento de los atacados, aun en tiempos ordinarios, llegando jeneralmente en épocas de recrudescencia aun a 70 por ciento. Este es el carácter propio de la enfermedad misma, sobre todo respecto de los individuos no vacunados; ello depende tambien del carácter especial con que se presenta el mal, porque hai en la viruela distintos tipos, i, segun sea el que ataque al paciente, su vida está mas o ménos amenazada.

La alarma del momento no me parece bien justificada. La viruela en Santiago es una enfermedad permanente, que no desaparece ni aun en las épocas mas favorables para el estado sanitario, ni deja de hacer jamas un gran número de víctimas entre los atacados; es una enfermedad que en los tiempos mas normales mantiene constantemente en el lazareto un número de pacientes no menor de 300. Hoy han llegado a 500, i recordará el Senado que ha habido épocas en que ese número ha subido a miles.

Es por esto, repito, que creo que no hai motivo de alarma justificada; en el momento actual la epidemia no tiene las graves proporciones que se le atribuyen.

Hai, sí, necesidad, i necesidad apremiante, de tomar todas las medidas necesarias para impedir que el mal tome mayores proporciones, acudiendo a mejorar la asistencia de los atacados i a prevenir los ataques por medio de la inoculacion de la vacuna, único remedio eficaz.

A este respecto, la junta de vecinos que tiene a su cargo este servicio procede con toda la actividad necesaria, venciendo en cuanto es posible las resistencias que sabe el Senado presenta el pueblo para aceptar la inoculacion de la vacuna, a pesar de que está averiguado que la viruela es jeneralmente mortal cuando ataca a los que no están vacunados, i benigna con los vacunados, quienes jeneralmente sufren una corta enfermedad de que se libran sin mayores ni graves consecuencias.

Si las proporciones de la epidemia no pasaran de lo que son en el dia, creo que la suma de 25,000 pèsos votada por la Cámara de Diputados podría bastar para hacer el servicio; si pasara de ese límite, indudablemente esa suma sería escasa; pero, como será fácil ocurrir oportunamente al Congreso para pedirle mas fondos, me parece que el Senado debe, por el momento, aprobar el proyecto tal como lo ha enviado la Honorable Cámara de Diputados.

El señor *Vergara* (don José Francisco).—Veo, señor Presidente, por lo que ha dicho el honorable señor Ministro, que Su Señoría no está mas enterado de lo que me encuentro yo en materia de la estension de la epidemia que se trata de combatir.

Su Señoría cree que no es alarmante por el momento la pérdida que se está esperimentando en Santiago de 500 o mas individuos al mes solamente en el lazareto de Santiago; pero yo me permito observar que si no alarma a Su Señoría la pérdida de

500 de nuestros conciudadanos de una sola enfermedad, en una poblacion de 150,000 habitantes, es difícil calcular qué esperaríamos el señor Ministro para alarmarse con una epidemia. ¿Sería necesario que estuviere diezmando la poblacion?

El señor *Vergara* (Ministro de lo Interior).—¿Me permite el señor Senador?

El señor *Vergara* (don José Francisco).—Con mucho gusto, señor.

El señor *Vergara* (Ministro de lo Interior).—Entiendo que se exajeran las cifras cuando se hacen subir a 500 los muertos; creo que no pasa el número de mas de 300.

El señor *Vergara* (don José Francisco).—Para no discurrir en hipótesis solamente o con datos erróneos, habría sido muy conveniente que Su Señoría hubiera traído datos fidedignos i exactos; porque no es posible que no los tenga el Ministerio. El Intendente de la provincia ha debido poner en conocimiento del Ministro del ramo el estado amenazante en que está la salubridad pública i los estragos que está haciendo la viruela.

Yo he citado los datos publicados en los diarios; si no son exactos, han debido i deben desmentirse oficialmente, para que no cunda una alarma infundada.

De todas maneras, yo votaré los 25,000 pesos que se piden, ya que el señor Ministro cree que serán bastantes. En jeneral, no es la mayor o menor cantidad que se gasta, sino la oportunidad con que se piden i el acierto i tino con que se invierten los fondos lo que influye no solo para atacar una epidemia ya desarrollada, sino principalmente para prevenirla i estar preparados para atender debidamente a los enfermos cuando ocurran en mayor número que el ordinario.

A este respecto creo que ha habido de parte de la administracion un verdadero i lamentable descuido. A juzgar por los datos dados ayer en la Cámara de Diputados por uno de sus miembros, que decía le constaba personalmente lo que aseveraba, i a atenerme a los que he recibido yo de una persona que tiene motivo para saber lo que pasa a este respecto, el servicio del lazareto de Santiago es demasiado deficiente, está muy mal atendido i peor preparado para hacer frente a la epidemia en el estado de recrudescencia en que hoy se encuentra. No solo la asistencia médica deja que desear, sino que las condiciones materiales en que están colocados los enfermos son de lo mas triste que cabe. Me ha informado un caballero, que ha sido miembro de la Junta de Beneficencia, que hai salas que tienen hasta ochenta camas distribuidas en dos o tres hileras, i que los ochenta enfermos están asistidos por un cuidador que gana cinco pesos al mes.

Si es esto así, hai, pues, un verdadero abandono, una negligencia imperdonable, que no se remedia con dinero pedido a última hora, cuando ha fallecido el quintuplo o mas de los enfermos que debieran haber fallecido, individuos en la plenitud de la vida i de la salud, puesto que, como se sabe, la viruela ataca con preferencia a los adultos, i elije para sus víctimas a los mas robustos hombres de nuestro pueblo.

No sé si la suma será suficiente, pero a falta de datos votaré la acordada por la otra Cámara.

El señor *Attanirrao*.—Me felicito, señor Presidente, de que tanto en esta como en la otra Cámara se haya traído a considerar este grave asunto, i, por supuesto, yo me apresuraré a dar mi voto al proyecto que nos envia la Cámara de Diputados.

Personalmente, puedo decir, he tenido conocimiento del estado en que se encuentra el lazareto de Santiago, por un hecho ocurrido en mi propia casa hará doce o catorce dias. Fué necesario sacar a una niña de ocho a nueve años que se sintió atacada de la viruela, i se comenzó por no hallar cómo llevarla al lazareto. No sé si la policia o la Junta de Beneficencia tiene un carruaje a propósito, uno solo para una poblacion de esta estension. En Valparaíso, mucho mas reducido, hai tres. Este único carruaje se habia descompuesto hacia varios dias, i no habia como llevar a los enfermos al lazareto, por no poderse hacer uso de los carruajes del servicio público, porque una ordenanza lo prohíbe. La infeliz madre de esta pobre chica no pudo encontrar un hombre que le cargara la enferma para llevarla a la gran distancia en que está situado el lazareto. Hubo de ir ella misma, i llegó desfallecida al hospital. Allí se le dijo que era imposible recibir a la enferma, que no habia cama ninguna sobrante, aunque en cada sala hai un número mucho mayor que el que higiénicamente puede contener. A pesar de la resistencia del director del establecimiento para recibir a la enferma por falta de local, la madre le dijo: yo no tengo fuerzas para volver a llevar la niña, i aquí la dejo; i ahí la dejó i se retiró. A los dos dias despues la pobre niña habia muerto.

Por este hecho vine a tener conocimiento, en primer lugar, de que no hai carruajes para trasladar a los variolosos, pudiendo tenerlos facilísimamente la policia en los distintos cuarteles que tiene en los barrios de la ciudad; en segundo lugar, que en el lazareto no hai local ni camas para recibir a los atacados una vez que llegan ahí, de algun modo.

Esto, señor, revela realmente que desde hace algun tiempo ha habido desatencion muy grave en este servicio. Ayer uno de los miembros de la junta de beneficencia me aseguró que hai dos practicantes para asistir al inmenso número de enfermos que hai en todas las salas; que un practicante solo puede asistir cuando mas a 50 enfermos, i se le hace asistir a 150, es decir, se le impone una tarea que evidentemente no puede desempeñar bien, i mucho ménos con las pobres rentas que ganan.

En fin, el proyecto viene a servir a lo que es mas urgente, tratar de poner al lazareto en mejores condiciones, i estoy seguro que el señor Ministro hará todo empeño para que estos fondos se inviertan bien, i se inviertan luego, porque el mal lo reclama con urgencia, con apremio.

Pero hai otra cuestion todavía mas grave i que debe llamar tambien la atencion del Gobierno i del Congreso. Por la esperiencia que he tenido en los años que fui Intendente de Valparaíso, veo que sin una lei que haga obligatoria la vacunacion no será posible combatir eficazmente este flajelo que año por año nos lleva centenares i millares de vidas, sin que nos alarmemos, a pesar de que vemos la alarma que en los países europeos produce el cólera, al punto de que dia por dia se cruzan los telegramas anunciando al mundo entero que en tal ciudad ha habido seis enfermos,

ocho enfermos. Cuán abismados los dejaríamos si nosotros publicásemos esos telegramas anunciando una mortalidad de 60 i 70 por ciento, i el número de enfermos diarios en una población como la nuestra. Han sido inútiles los esfuerzos de la autoridad para conseguir que el número de vacunaciones aumente. Yo recuerdo que durante meses i meses tuve cuidado de hacer repartir por los cerros i barrios retirados folletos redactados por los facultativos, en que hacían ver las ventajas de la vacuna; pero todo inútilmente.

Se puso la oficina de vacunación en el lugar mas pintoresco de Valparaíso, en el jardín del Recreo, i se anunció por los diarios la hora en que los médicos asistirían a la oficina: i, a pesar de este empeño, no se notó sino un pequeño aumento en el número de las vacunaciones.

Como lo ha dicho con mucha razon el honorable señor Ministro, se ha observado que a los vacunados que les ataca el mal, les ataca con mucha suavidad, de tal manera que es fácil i pronta su curacion.

Esta lei sobre vacunacion obligatoria estuvo algun dia sometida a las discusiones del Congreso, i, desgraciadamente, a mi juicio, fracasó. Creo que sería mui conveniente que el señor Ministro volviera de nuevo a llamar la atencion de los hombres de la profesion i de la junta encargada de dirigir los establecimientos de beneficencia sobre si no valdria la pena de acometer una vez mas la empresa de dictar una lei que hiciera obligatoria la vacunacion.

Así se atacaria el mal en su raiz, de suerte que, a mi juicio, mientras esa lei no se dicte, creo que es un deber votar la suma que para esto ha acordado la Cámara de Diputados, i aun otra mayor si fuera posible.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Estoi de acuerdo con el señor Senador que deja la palabra en cuanto a la conveniencia que habria en hacer obligatoria la vacunacion para todos los habitantes de la Republica. Las resistencias a que me referia la primera vez que usé de la palabra son considerables, i no podrán ser vencidas si no hai una lei que permita a la autoridad obligar a que todos se vacunen. Hoi dia hai que proceder consultando la voluntad de la jente que debe recibir ese beneficio, i aun que proceder hasta cierto punto arbitrariamente a este respecto en las escuelas, en los cuarteles i en todos aquellos establecimientos en que las autoridades pueden tener alguna influencia i les es posible ejercerla en beneficio de los mismos que a ellos concurren. En los campos mismos, los subdelegados, excepcionando en ocasiones sus facultades, consiguen en parte imponer la vacunacion. Pero esto, como lo comprenderá el Senado, no puede pasar de cierto límite.

Hace cuatro años, me parece, aprobó el Senado por una gran mayoría un proyecto de lei sobre la materia, proyecto que tambien patrocinaba el Gobierno; pero, como lo ha recordado el honorable Senador por Valparaíso, ese proyecto fracasó en la Cámara de Diputados, despues de larguísimas discusiones en que tomaron parte mui especialmente los facultativos que tenían un asiento en aquella Cámara. Actualmente la Junta de Beneficencia se ocupa de esto como de lo demas concerniente al servicio de su ramo. Ella invitará a los médicos que sirven en los establecimientos de su dependencia para que estudien la materia i pro-

pongan al Gobierno las medidas que estimen convenientes, i el Gobierno las propondrá tambien con la oportunidad debida al Congreso, si fuera necesario dictar una lei a este respecto.

En cuanto al abandono tan completo que el honorable Senador por Coquimbo cree que ha existido i existe en el lazareto de Santiago, me bastará recordar a Su Señoría que, hasta hace poco, ese establecimiento ha estado confiado al señor don Manuel Arriaran, cuya dedicacion, celo i abnegacion en servicio de la humanidad creo que nadie puede poner en duda. Este filántropo i abnegado caballero dedicaba todas sus horas al servicio del lazareto i del cimiterio de Santiago. Dada la actividad de su carácter, me parece que basta insinuar esto para que el señor Senador se convenza de que estos establecimientos han estado perfectamente atendidos. El señor Arriaran se ha ausentado hace poco, i estos establecimientos, sujetos a la supervijilancia de la Junta de Beneficencia, están a cargo de dos personas dedicadas tambien con abnegacion i celo a su servicio.

Si algunas faltas existen en el lazareto, solo se deberán a circunstancias insuperables, por lo cual no les habrá sido posible remediarlas. Pero, lo repito, hoi mismo la Junta de Beneficencia celebra una sesion extraordinaria i especial para ocuparse exclusivamente de este negocio.

El señor **Cuadra** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Tengo que hacer una breve rectificacion al señor Ministro.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Puede el señor Senador hacer uso de la palabra.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—El señor Ministro ha defendido con mucho calor la excelente administracion de los lazaretos, diciendo que estaban a cargo de un conocido i abnegado filántropo. Pero yo no me he referido a la administracion de los establecimientos de beneficencia atendidos por el señor Arriaran, sino a la deficiencia del lazareto i a la falta de atencion prestada por la administracion pública, que debe vijilar no solo la marcha normal i ordinaria de esta clase de establecimientos, sino que debe proveer a sus circunstancias especiales i extraordinarias.

Ya el honorable Senador por Valparaíso ha rectificado en parte lo que yo habia tenido el honor de exponer, diciendo que solo habia dos practicantes para los cuatrocientos i tantos enfermos que se asisten allí, i, respecto del servicio doméstico de la casa, he oido a uno de los señores que ha sido miembro de la Junta de Beneficencia no hace mucho tiempo, que sabia que estaban a cargo del servicio nocturno unas cuantas mujeres i un pequeño número de sirvientes a quienes se retribuía con cinco pesos al mes; que la casa está casi totalmente abierta, i que con mucha frecuencia los enfermos abandonan sus camas i se van a donde quieren, impulsados a veces por el delirio que produce la enfermedad, cosa que se aseguró ayer en la Cámara de Diputados, despues de haberlo oido yo afirmar por el caballero a quien me refiero.

I como el señor Ministro no tiene datos ni informe alguno del Intendente de la provincia, ni de la Junta de Beneficencia, ni de persona que por encargo de Su Señoría haya visitado el establecimiento, tanto pueden valer las comunicaciones de las personas que nos

suministran estas noticias, como los datos del señor Ministro sobre la materia.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—No solo desde hoy, sino desde largo tiempo atrás, estoy al habla con los administradores del establecimiento. Si no he ido a él personalmente, conozco lo que allí pasa por estos mismos caballeros.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Pero el señor Ministro no ha dicho que las circunstancias referidas por el señor Senador por Valparaíso i por el que habla sean inexactas, i en la Cámara de Diputados tampoco se pusieron en duda los hechos que denunció el honorable Diputado por Aconcagua.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Porque he creído que no es la Cámara la que está encargada de la administracion de los establecimientos de beneficencia, ni la que debe ocuparse del sueldo de los empleados del servicio interno de los mismos.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Indudablemente que no es la Cámara la que debe administrar los establecimientos de beneficencia; pero la Cámara, al votar los fondos que se piden para la satisfaccion de estas necesidades, debe informarse acerca de sus faltas i deficiencias. La Cámara no solo tiene el derecho, sino el deber de saber cómo se atienden estos servicios, i los hechos que aquí se aducen necesitan ser conocidos con la mayor exactitud por medio de datos e informaciones de carácter auténtico i oficial, o por medio de los Senadores i Diputados que declaran que los conocen de una manera personal.

El señor **Fabres**.—Tomo la palabra con el objeto de que no se vaya a creer que mi silencio es asentimiento a las manifestaciones hechas por el señor Ministro de lo Interior i por un señor Senador sobre la necesidad de establecer la vacunacion obligatoria.

Por mi parte, protesto enérgicamente contra semejante medida, que me parece de todo punto arbitraria, i que creo que la Cámara i todo poder público carece por completo de la facultad de dictarla.

El mal, por otra parte, no nace de ahí; no viene de la falta de la vacunacion obligatoria, sino de que las autoridades solo se ocupan del asunto cuando tenemos la epidemia encima. Despues de haber muerto tres o cuatro mil personas, vienen a tomarse disposiciones para combatir el flajelo. Si estuviéramos bien preparados de antemano, i si hubiera buen cuidado i asistencia para los enfermos, no moriría ni la cuarta parte de la jente atacada por la viruela.

Me parecería, además, sumamente peligroso el establecer la vacunacion obligatoria, porque se abriría la puerta para que mañana se establecieran todas aquellas obligaciones que el Gobierno quisiera imponernos. En el estado en que se encuentra la política, sería de temer que, una vez que la vacunacion fuera obligatoria, se hiciera vacunar a la fuerza i hasta dos veces al día a los opositores i no a los gobiernistas.... No son medidas de violencia las que se necesitan, ni con los yes arbitrarias se pueden contener las epidemias.

Este ha sido, señor Presidente, el objeto principal que tuve al pedir la palabra: que se vea que hai en la Cámara un ardiente adversario de estas medidas, mas ardiente aun que sus mismos partidarios. Todos los hombres de libertad debemos oponernos a esas medidas que son siempre un peligro.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Como nadie se

ha opuesto al proyecto, podríamos darlo por aprobado con el asentimiento de la Sala.

Aprobado.

Se pasará a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta, si no hai inconveniente.

Así se hará.

El señor **Secretario**.—El señor Ministro de Hacienda ha remitido al Senado los documentos relativos a la negociacion del guano que solicitó en una sesion anterior el honorable señor Vergara, Senador por Coquimbo.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Pasemos a la órden del día. Continúa el debate sobre el proyecto que modifica el artículo 1464 del Código Civil i sobre las indicaciones hechas con motivo de este proyecto.

El señor **Fabres**.—Me he ocupado, señor Presidente, en estudiar el proyecto en debate, i he redactado otro que consulta en su totalidad las ideas fundamentales que aquél encierra.

El señor Ministro de Justicia insiste en el propósito de conservar en el proyecto que discutimos la inscripcion de los bienes muebles en lo relativo al embargo i a la litis o prohibicion de enajenar.

Su Señoría llamaba la atencion de la Cámara a que hasta cierto punto estaba envuelta en el artículo del Código Civil que se trata de reformar esta idea de los bienes muebles para la inscripcion. Esto me obliga a insistir tambien, por mi parte, en las observaciones que he tenido el honor de hacer a este respecto, porque temeria que el Senado llegara a aceptar esa idea con grave perjuicio de la buena doctrina que sobre el particular contiene el Código Civil.

El señor Ministro, olvidando la idea fundamental que domina en la institucion del Registro Conservador, no advierte que la segunda parte de ella es consecuencia de la primera.

La institucion del Registro Conservador, como he tenido ya ocasion de decirlo, tiene por objeto dar publicidad a la propiedad raiz i a los gravámenes que la afecten, para mantener incólume i sobre base sólida el crédito territorial, el crédito que se funda en la riqueza de la tierra, i que ha dado orijen a instituciones de mucha importancia tendentes a favorecer el trabajo i la industria.

Esta idea de la publicidad de la propiedad i de sus gravámenes, no puede haber sino con relacion a los bienes raices, i de ningun modo a los bienes muebles. Los bienes raices pueden determinarse con toda exactitud, fijarse su ubicacion i sus límites con la mayor facilidad, porque siendo bienes inmuebles, no pueden ser trasladados de un punto a otro. Respecto a los bienes muebles no sucede lo mismo: es muy difícil i no pocas veces imposible su determinacion, pueden fácilmente ocultarse i trasladarse donde se quiera, i, por consiguiente, hai una dificultad casi insuperable para sujetarlos a la inscripcion en el Registro Conservador.

I tan cierto es esto que, supóngase la Cámara que se registre un bien mueble en el Conservador de Santiago i que en seguida se le lleve a Chiloé. ¿Cómo se sabrá en aquel lugar que este bien mueble está inscrito en el Conservador de Santiago? Para averiguarlo, sería menester registrar los archivos de todas las oficinas del Conservador de la República; i podría imponerse este trabajo i esto gravámen al adquirente?

En muchos casos esta averiguacion seria mas costosa que el precio de la cosa.

Es, pues, absolutamente imposible someter a la inscripcion del Registro Conservador los bienes muebles.

El señor Ministro decia, sin embargo, que la inscripcion en el Registro Conservador tenia por objeto establecer la tradicion del dominio, i que en este proyecto no se trataba de la tradicion del dominio sino de una limitacion para enajenar. Pero Su Señoría no advertia que semejante argumento es contraproducente i que agrava mas la situacion que se pretende aliviar.

Carece de fundamento el antecedente en que descansa la argumentacion del señor Ministro, porque el reglamento del Conservador no solo tiene por objeto establecer la tradicion del dominio. Es cierto que la lei en esta institucion ha establecido que la única tradicion que se conoce respecto de inmuebles i de derechos reales, es la inscripcion en el Registro Conservador, i en vano el verdadero dueño de la cosa la enajena i la entrega materialmente al adquirente, i en vano tambien la poseeria éste durante treinta o cuarenta años, porque ni el primero habria enajenado, ni el segundo habria adquirido la cosa si ella no estaba inscrita. El Código ha querido espresamente que no pueda adquirirse cosa alguna inmueble sin este requisito. La inscripcion vale mas, por lo tanto, que la tradicion verdadera, porque el bien inscrito no prescribe jamas, aunque trascurren cien años.

Lo va a ver el Senado.

Dice el artículo 728 del Código Civil:

«Art. 728. Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

«Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente».

No se contenta con esto el Código i necesita ser majadero en esta parte, i a pesar de esto todavía en el foro de Chile no se acepta la doctrina, cosa admirable, a pesar de haberla repetido i vuelto a repetir la lei.

En efecto, el artículo 729 vuelve a decir:

«Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde».

I despues, el artículo siguiente dice:

«Art. 730. Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a ménos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajene adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior».

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella i la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion».

Pero esto que ha dicho el Código respecto de los bienes raices, no lo ha dicho respecto de los bienes

muebles; porque hai una diferencia enorme entre unos i otros. Para adquirir los bienes muebles por prescripcion no hai diferencia alguna entre ellos: todos se prescriben por tres años habiendo buena fe i justo título; mientras que los inmuebles solo se prescriben cuando el dueño no los ha inscrito, i es necesario diez o veinte años.

Pero decia el señor Ministro que, siendo embargable la propiedad raiz i los bienes muebles, no veia qué dificultad pudiera existir para exigir la inscripcion de estos últimos.

Deducir, señor, como consecuencia lójica de la inscripcion el estar sometidos unos i otros bienes a la condicion del embargo, es incurrir en el vicio de creer que encontrando dos calidades análogas en dos objetos, deben estos asimilarse en todo.

¿Es esto admisible?

El señor Ministro se desentendió de la diferencia tan sustancial que hai entre un mueble i un inmueble.

Dice el artículo 1,490 del Código Civil:

«Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé».

I el artículo 1491:

«Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública».

En la sesion anterior no quise ocupar la atencion de la Cámara en indicar los casos en que para la adquisicion de estos bienes basta la escritura pública, como asimismo los casos de inscripcion.

El señor **Sanfuentes**.—Seria demorar el despacho del proyecto.

El señor **Fabres**.—Pero en todo caso seria útil establecer esos casos de una manera precisa.

Decia, señor, que el Código ha establecido una diferencia radical entre los bienes muebles i los inmuebles, i, al hacerlo así, no ha procedido de una manera arbitraria, sino fundándose en la naturaleza misma de las cosas. Los bienes muebles, como lo he dicho antes, pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro; no pueden radificarse como los inmuebles. Una casa, una hacienda, en su calidad de inmuebles, esto es, que no pueden moverse, no son susceptibles de ser trasladadas del lugar en que están situadas i pueden identificarse mas fácilmente fijando su linderos.

Olvidóse tambien el señor Ministro de que, como consecuencia lójica de esta idea fundamental, el objeto principal del Reglamento del Conservador fué no dar pábulo a la mala fé, ni esponer a los contratantes al peligro de no saber cuál es el dueño de una propiedad.

I aquí viene otro argumento del señor Ministro.

Ha dicho Su Señoría que la inscripcion en el Registro del Conservador tiene por objeto dejar con ella establecida la traslacion del dominio. Pero yo me permito observarle que esa institucion no se limita solo a la trasmision del dominio sino tambien a los derechos reales, como el usufructo, ... etc. Pero todo esto rije solo respecto de la propiedad raiz, pues el señor Ministro no encontrará caso alguno en que se

haga extensiva a la traslación del dominio i derechos reales de bienes muebles.

En vista de estos antecedentes i aceptando dos o tres observaciones que se me han hecho, me he permitido redactar el siguiente proyecto:

«El artículo 1464 del Código Civil se sustituirá por el siguiente:

Art. 1464. Hai un objeto ilícito en la enajenación:

1.º De las cosas que no están en el comercio.

2.º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3.º De las cosas embargadas o cuya enajenación se ha prohibido por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello.

4.º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

La enajenación de las cosas espresadas en los números 3.º i 4.º, si fueren inmuebles, no será nula sino en el caso en que el embargo, litijio o prohibición de enajenar se hayan inscrito en el Registro del conservador de bienes raíces del departamento o departamentos donde estuvieren situados el inmueble o inmuebles respectivos.

Lo mismo se aplicará a los gravámenes o derechos reales que se impusieren en las dichas cosas.

El juez que ordenó el embargo o la prohibición de enajenar o ante quien pende el pleito, dictará a petición del interesado un decreto que ordene la inscripción o inscripciones respectivas, espresando el departamento o departamentos donde esté situado el inmueble, sus linderos i la causa de la inscripción.

Los embargos, litijios o prohibiciones de enajenar anteriores a la promulgación de la presente lei, deberán inscribirse en el término de cuarenta días contados desde la dicha promulgación, pasados los cuales solo surtirán el efecto de la nulidad desde la fecha de la respectiva inscripción».

Creo que en esta redacción cabe la idea fundamental del autor del proyecto en debate, i al mismo tiempo las del señor Ministro.

Este último punto se me habia olvidado en la sesión anterior, porque, en realidad no es fácil ocupar se así tan de repente de negocios tan graves como los que se relacionan con modificaciones al Código Civil.

Entre tanto, señor, este Código no formula como regla jeneral i comun que el que no puede enajenar no puede constituir derechos reales...

El señor **Sanfuentes**.—El Código dice que no puede hipotecar el que no puede enajenar.

El señor **Fabres**.—Nó, señor; el Código, repito, no formula la regla jeneral, habla en casos determinados. La lei de Partidas dice que no puede hipotecar el que no puede enajenar.

¿Dónde lo dice? Si en alguna parte formulara la regla jeneral i Su Señoría la encuentra, seria un descubrimiento que valdria para mí mas de mil pesos.

El señor **Sanfuentes**.—¿Me permite el señor Senador una corta interrupción? El Código tambien lo dice.

El señor **Fabres**.—Como nó, señor.

El señor **Sanfuentes**.—A ver si podemos ganar los mil pesos.

Aquí tiene Su Señoría el artículo 2,414, que dice: «No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, i con los requisitos necesarios para su enajenación, etc.»

El señor **Fabres**.—¿I dónde están las servidumbres i el usufructo, el censo i los demas derechos reales? El artículo no habla absolutamente de esos puntos; falta, entónces, la regla jeneral de que antes he hablado a Su Señoría: el Código solo se ocupa de este detalle casuísticamente, pero no establece un principio jeneral. Por eso he creído necesario hacerlo constar en la redacción que ahora doi a mi proyecto.

El señor **Sanfuentes**.—Convengo con Su Señoría en la conveniencia de esa redacción; así queda mas claro.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Usará de ella Su Señoría a segunda hora; se suspende la sesión por 15 minutos.

SEGUNDA HORA

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la sesión. Puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Sanfuentes**.—Pido la palabra, si el señor Ministro me permite interrumpirlo.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Con mucho gusto, señor Senador.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador por Valdivia.

El señor **Sanfuentes**.—La he pedido, señor, para ahorrar una discusión mas estensa. Retiro de mi proyecto toda la parte relativa a la inscripción de bienes muebles. Estoy conforme con el proyecto tal como lo ha modificado el señor Fabres.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—No obstante la declaración que acaba de hacer el señor Senador autor del proyecto en debate, creo que el discurso pronunciado por el señor Senador de Santiago en la presente sesión requiere algunas esplicaciones de mi parte, a fin de restablecer, por decir así, la materia del debate, entrar al terreno en que debe considerarse el proyecto que discutimos, i espresar al mismo tiempo la intelijencia i alcance que le atribuyo aun en la parte que, en obsequio a la pronta aprobación de la lei, acaba de retirar el señor Senador de Valdivia.

El honorable Senador de Santiago ha hecho una larga i estensa escursión i una prolija disertación sobre la tradición del dominio de bienes raíces i demas derechos reales afectos a ellos. Por interesante que haya sido esta disertación, Su Señoría pudo ahorrarse la molestia de hacerla, desde que nadie ha levantado la voz respecto de las prescripciones del Código Civil referentes a la tradición del dominio i derechos reales.

El proyecto en debate, tal como lo he entendido i como su autor lo ha presentado, no tiene por objeto dictar reglas sobre la tradición del dominio de bienes raíces o inmuebles i demas derechos reales afectos a ellos. No se trata absolutamente de esto en el proyecto, i si de ello se tratara, seria del todo inoficioso, inconducente, porque esta materia está completamente reglada por el Código Civil i complementada toda-

vía por el reglamento del Registro conservatorio de bienes raíces, dicta lo en 24 de junio de 1857, como lo recordé en la sesión anterior cuando hice uso por segunda vez de la palabra.

Así, pues, todo lo relativo a la tradición del dominio de bienes raíces i demas derechos reales, está fuera del debate, es ajeno al proyecto en discusión.

En efecto, ¿de qué trata el proyecto presentado por el señor Senador de Valdivia? De complementar, si me es permitido expresarme así, el artículo 1464 del Código Civil.

Este artículo 1464 ¿se refiere acaso a la tradición del dominio de bienes muebles o inmuebles? ¿Contiene disposiciones, da reglas para su transferencia? No, señor, absolutamente no; trata de una materia ajena a la tradición. Este artículo 1464, como tuve oportunidad de recordarlo en la sesión anterior, se refiere solo i únicamente a la enajenación que puede hacerse de cosas que se encuentran en una situación especial. I dice testualmente:

«Hai un objeto ilícito en la enajenación:

«1.º De las cosas que no están en el comercio, et)».

La materia respecto de la cual legisla el citado artículo 1464, se refiere, pues, a la enajenación de algunas cosas, i el proyecto en debate se refiere a las condiciones en que esa enajenación puede ejecutarse i los efectos que produce. I en esto no nos trae nada de nuevo, pues ya ha sido considerado este punto en el mismo artículo 1464 del Código Civil, que dice:

«Art. 1464. Hai un objeto ilícito en la enajenación:

1.º De las cosas que no están en el comercio;

2.º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;

3.º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

4.º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio».

Esta disposición consulta el precepto de que una cosa embargada por decreto judicial no puede enajenarse lícitamente.

¿Qué persigue ahora el proyecto en debate? Garantir esta disposición legal, hacerla mas eficaz, mejor dicho, porque ya está garantida por el mismo Código Civil. Una cosa embargada por decreto judicial no puede enajenarse lícitamente a terceros, a no ser que el juez lo autorice o consienta en ello el acreedor; i si se enajena, esa enajenación es ilícita, produce efectos de nuli tad.

El proyecto ¿dice lo mismo? No; dice que el decreto de embargo sea conocido no solo del embargado, sino que pueda serlo tambien de terceros. Lo que el proyecto busca, lo que persigue, es que el decreto de embargo no solo esté protocolizado en los expedientes de una oficina; quiere que, en lugar de hallarse estas prohibiciones de enajenar intercaladas en los protocolos de una escribanía, se transcriban en un libro, en un registro llevado en una oficina de fácil acceso, en donde los interesados puedan consultarlo sin dificultad i ver en una hora los decretos de embargo i prohibiciones de enajenar. Se trata de evitar un molesto trabajo, una tarea larga i enojosa de investigación en los archivos de las oficinas. Se persigue, en fin, el propósito de concretar esas prohibicio-

nes de enajenar en un cuadro e insertarlas en un libro, en un registro.

Este es el objeto, el propósito del proyecto, segun yo lo entiendo i como se desprende de las consideraciones con que lo ha hecho preceder su autor. Siendo así, siendo este el objeto del proyecto, no tiene afinjencia ninguna con las prescripciones legales sobre tradiciones del dominio de bienes raíces i demas derechos reales a ellas afectos. Es pura i simplemente, vuelvo a repetirlo, con el fin de que en lugar de constar solo en el expediente estas prohibiciones de enajenar, se transcriban a un libro de fácil consulta.

Ahora, ¿transfiere dominio esta inscripción? De ninguna manera; es solo una constancia de los decretos de embargo o prohibiciones de enajenar, i por esto insisto una vez mas sobre este punto. No hai, pues, ni mas ni menos que lo mismo que dispone el artículo 1464 del Código Civil en cuanto a los efectos legales del embargo, litis pendiente o prohibición de enajenar.

Ahora, el hecho de que un libro destinado a ese objeto se halle en la oficina del conservador de bienes raíces, ¿daria acaso a esa inscripción el carácter de transferencia de dominio? Absolutamente no.

Que el libro esté en la oficina del conservador, en la secretaría de un juzgado o en cualquiera otra parte, no altera el carácter de esta inscripción especialísima, ni le da otro significado ni otro alcance que el que tiene el artículo del Código. Siendo esto así, lo que me parece muy claro, no veo para qué tengamos que tomar en consideración los efectos de la inscripción en lo que se refiera a la traslación de dominio i a la tradición de derechos reales.

Pero, hai mas todavía a propósito de la transcripción de estos decretos judiciales relativos a embargos o prohibiciones de enajenar. Como ya he recordado al Senado, el conservador de bienes raíces lleva un libro especial con este objeto que se denomina: «Libro 3.º De las interdicciones i prohibiciones de enajenar». Ahora, bien las transcripciones que se hacen en este libro, ¿importan por sí solas una tradición del derecho de dominio? De ningún modo, porque el carácter de la inscripción no depende de la circunstancia de estar el libro a cargo del conservador o de hallarse en su oficina, sino que le da ese carácter la naturaleza misma del decreto en virtud del cual aquélla se verifica.

En esta intelijencia era que no veia peligro ni inconveniente alguno para que se inscribiesen en un libro o registro cualquiera los decretos que mandan embargar o prohibir la enajenación de bienes muebles, porque esa transcripción no podia alterar el carácter de esos decretos. Es esto solamente una cuestión de comodidad i de facilidad de medios para que los terceros puedan encontrar en una oficina dada los juicios que se siguen ante los tribunales. Por esto, todas las observaciones que se hagan sobre que la tradición de las cosas muebles no debe hacerse por inscripción en el conservador, son completamente innecesarias, inconducentes i ociosas, puesto que nadie pretende sostener una doctrina contraria sobre el particular. Hai aquí lo que podria llamarse una confusión de ideas.

El señor Senador autor del proyecto ha retirado esta parte de él i ha aceptado la situación actual, situación que, en verdad, garantiza los derechos de los acreedores, tratándose de objetos muebles. Así, por ejemplo, el embargo de un mueble trae como consecuencia necesaria el depósito de él en el depositario que se nombra al efecto; por lo que toca a las cosas litijiosas, todos sabemos que puede pedirse el secuestro de ellas, i en cuanto a las prohibiciones de enajenar en jeneral, también quedan bien consultadas. Pero se quería dar un conocimiento mas jeneral de estos hechos, se trataba de dar facilidades a los terceros para tomar noticia de ellos, i con este fin se indicaba que se trascribiesen estos decretos en el conservador de bienes raíces, sin alterar por eso la naturaleza misma de los decretos.

Creo haber dejado bien esclarecido con las explicaciones que he dado a la Cámara cuál es el alcance que atribuyo al proyecto en discusión. En cuanto a las indicaciones del honorable Senador por Santiago, declaro que no he podido darme cuenta cabal de ellas con la simple lectura que les he dado: así es que para terciar nuevamente en el debate i emitir sobre ellas mi opinión, si ello es preciso, tendré que considerarlas mas detenidamente; i por lo que toca a las que yo he formulado, debo decir que no tienen el carácter de indicaciones, sino de simples observaciones, que podían tomarse en cuenta en el curso del debate.

El señor *Vergara* (don José Eujenio).—Retirada del debate la idea de que para los efectos del artículo 1464 del Código Civil debe registrarse el embargo, lítés i prohibición de enajenar cosas muebles, la discusión queda reducida a términos mas reducidos.

Me había traído a la Cámara la naturaleza de este debate, porque efectivamente consideraba muy perturbador para las disposiciones sociales que esta disposición pudiera aplicarse en algunos casos a los objetos muebles. Pero, retirada, como he dicho, esta idea, voy a esponer a la Cámara mi modo de ver acerca de las diversas indicaciones que han surjido en el debate.

Se trata de complementar la disposición del artículo 1464 del Código Civil.

Por lo que toca a los preceptos consignados en sus dos últimos números, combinados con el artículo relativo a la nulidad, que establece que habrá nulidad absoluta en la enajenación de un objeto ilícito o que tenga por causa una cosa ilícita, se deducía que esta nulidad se producía *ipso jure* respecto de cualquier persona, por el solo hecho de que la enajenación versa sobre un objeto embargado o sobre el cual se litigaba, por mas que los terceros no tuvieran noticia alguna del embargo o lítés pendiente, o prohibición de enajenar.

Concertando ahora la disposición del Código Civil con las del Reglamento del Conservador de bienes raíces, que también es lei, puesto que se dictó con la autorización expresa conferida por el mismo Código, me parece evidente la consecuencia de que la enajenación que versa sobre un objeto embargado o sujeto a litijio, aunque sea nula respecto del embargado o demandado a quien se ha notificado el embargo o demanda, no puede tener ese carácter respecto de los terceros que no tenían ningun conocimiento respecto de esos hechos, porque es imposible suponer que el le-

jislador haya querido producir nulidad tratándose de actos ejecutados sin intención de burlar la lei. Los principios elementales de equidad i de justicia establecen que nadie puede ser culpable de hechos que ignora, como también que a nadie puede imponerse una pena porque infrinje una disposición que no conoce. Suponer, pues, que la lei haya querido imponer una pena, cual es la civil de nulidad, a individuos que terciaban en estos actos sin tener conocimientos de los hechos, es atribuir al lejislador un propósito injusto i absurdo. Por esto es que cuando el Código Civil dice que hai un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas o sujetas a litijio, declara al mismo tiempo que el derecho de *enajenación* es nulo, porque no debía suponer que este acto tuviese la misma sanción respecto de las dos partes que en él intervienen, puesto que, hasta entónces, solo una era concedora de que no podía negociar o contratar sobre aquel objeto. El tercero a quien no se ha notificado el embargo o de manda no puede de ningun modo estar sometido a ser víctima de una pena porque ejecuta un acto que, si por disposición de la lei es ilícito, para él no lo es.

Por esto es que el Reglamento del conservador de bienes raíces, concretando esta disposición abstracta del Código Civil, ha establecido que esta disposición, restrictiva de la facultad de enajenar, debe estar sujeta a inscripción. I no establece esta inscripción como preceptiva o imperativa, sino como potestativa, por una razón muy sencilla. No se trata en este caso de custodiar intereses de orden público, sino de garantir un interés privado. ¿Qué le importa, en efecto, al interés público que un individuo sea víctima de las trapecerías i del engaño de otro? ¿Qué le importa a la sociedad que el dueño de un objeto embargado burle la acción de su acreedor? En esto nada tiene que ver el interés público.

¿Qué es entónces lo que correspondía a la lei hacer en este caso? Proveer a las personas de medios adecuados para hacer efectivas contra todo el mundo las garantías que da la lei, i para este efecto el Reglamento del Conservador que, como he dicho, es lei complementaria del Código Civil, establece todos los procedimientos que en las diversas indicaciones hechas en la Cámara he visto proponer.

Principiemos por lo que respecta al Registro. El artículo 53 del Reglamento dice así:

«Artículo 53. Pueden inscribirse:

1.º Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes inmuebles o de otros derechos reales constituidos sobre ellos;

2.º Todo gravámen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números primero i segundo del artículo anterior, como las servidumbres;

3.º Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesión de bienes, secuestro, litijio, etc.»

Ahora, ¿dónde debe hacerse este registro? El artículo 56, contemplando la posibilidad de estas dos hipótesis, establece:

«Art. 56. Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan jeneralmente el derecho de enajenar i los demas que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el departamento donde

tenga su domicilio la persona sobre quien recaer el decreto o prohibicion. Se inscribirán tambien en el departamento o departamentos en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren».

Ahora, la segunda hipótesis; cuando la limitacion del derecho de enajenar se refiere a un inmueble determinado, dice:

«Si la prohibicion o limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el departamento o departamentos en que estuviere situado el inmueble».

De manera, pues, que el Reglamento del Conservador tiene consultadas todas las disposiciones que se proponen como medio de garantir el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 1464 del Código.

El Reglamento pasa aun mas adelante, puesto que determina cual es la solemnidad previa a que debe someterse la inscripcion de esta restriccion del derecho de enajenar. En el artículo 59 dispone lo siguiente:

«Art. 59. La inscripcion de un embargo, secuestro cesion de bienes i cualquier otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto del juez competente».

Como he dicho, pues, interpretando el Código Civil por el Reglamento, que es en este caso, su complemento esencial i necesario, no veo la necesidad de reformar la disposicion del Código ni de entrar a dictar disposiciones complementarias, prescribiendo cosas que están prescritas.

¿Cuál es, entónces, el mal que se hace sentir en esta materia? A mi modo de ver, ello no se explica sino de esta manera: por una interpretacion exacta o inexacta que los Tribunales de Justicia han dado a la disposicion del Código, combinada con las del Reglamento del Conservador, parece que se ha formado este silojismo; el artículo 1464 del Código Civil declara que hai un objeto ilícito en la enajenacion de cosas embargadas o sometidas a litijio; es así que el artículo tantos del mismo Código declara que es de nulidad absoluta todo contrato que versa sobre un objeto ilícito, luego el que vende o enajena o constituye otro gravámen cualquiera de derecho real sobre bienes sujetos a litijio o embargados ejecuta un acto nulo.

Pero este raciocinio encuentra una refutacion muy obvia.

Esta nulidad no se produce *ipso jure* respecto de ámbos contratantes. El objeto será ilícito respecto del que tiene conocimiento del decreto que pone restricciones i que limita su derecho; pero no puede haber objeto ilícito respecto de los terceros que no sabian que la enajenacion estaba prohibida.

Esta idea se concreta mas con la disposicion del Reglamento, que hace potestativa la facultad de inscribir estos gravámenes. Si esta disposicion legal hubiera de producir efectos *ipso jure* respecto de ámbos contratantes, la lei no habria dicho que la inscripcion del gravámen era potestativa sino que habria impuesto la necesidad de registrarlos; pero cuando ha dejado la inscripcion a la voluntad del interesado en requerirla, es evidente que para que haya objeto ilícito respecto del otro contratante, es necesario que exista la condicion a que la lei somete el cumplimiento del precepto.

Se dice que los Tribunales no han entendido así la lei: que han variado de doctrina; no conozco sus fallos a este respecto. Pero, de que los tribunales la hayan entendido de otro modo, surge la necesidad de reformar el Código Civil? No; yo no veo motivo bastante que autorice esta reforma. Sus disposiciones, complementadas con las del Reglamento del conservador de bienes raices, dan todas las garantías necesarias para afianzar los efectos de esas limitaciones del derecho de enajenar.

Contra lo que es preciso ponerse en guardia para evitar engaños, es contra la posibilidad de una incorrecta interpretacion de la lei; i para esto no necesitamos reformar el Código Civil ni el Reglamento del Conservador. Lo único que haria falta seria una declaracion de cómo debe aplicarse esa disposicion, lo cual se consigue completándola con la del Reglamento, que somete esos actos a la necesidad de inscribirse en un registro para que produzcan sus efectos.

Consultando ese propósito, que es al que aspiran los que tratan de poner remedio al mal que se denuncia, me he permitido redactar la indicacion que envío a la Mesa, que, a mi juicio, llena el vacío que se nota.

El señor **Secretario**.—La indicacion de Su Señoría dice así:

«Artículo único.—Se declara: que embargo, secuestro, cesion de bienes i cualquier otro impedimento legal para enajenar un inmueble no surtirán efectos contra terceros mientras no se inscriban en el registro del respectivo conservador de bienes raices, previo decreto de juez competente».

El señor **Cuadra** (Presidente).—En discusion esta indicacion juntamente con las anteriores que se han hecho al proyecto en debate.

El señor **Sanjuentes**.—No estoy de acuerdo con el honorable Senador por Aconcagua acerca de que el caso que se consulta en el proyecto que he tenido el honor de presentar está previsto en la lei.

El precepto del Código Civil es muy terminante i claro a este respecto. No obstante, se dice que el Reglamento del Conservador ha venido a modificar el artículo del Código; pero, ¿en qué forma lo modifica? Dejando al que quiere cometer un fraude la facilidad de ocultarlo.

El señor Senador ha comenzado por decir que el embargo, la litis i otras trabas para enajenar se pueden inscribir, i que este acto es potestativo. Pero el individuo que quiere vender una propiedad i que, procediendo de mala fé, la hace embargar antes para pedir despues nulidad de la venta, ¿será tan necio que vaya al Conservador a registrar el embargo?

Se ha dicho que el legislador no podia haber sancionado un absurdo, como es aquel que una persona que no tiene noticia del embargo de una cosa i la compra, sufra la pena de nulidad. Es cierto que no puede suponerse ese absurdo; pero puede suponerse el olvido del legislador; i si hubiera tenido en vista el peligro habria consignado el remedio.

Ahora, si basta una declaracion sobre la intelijencia del precepto del Código, ¿no es mejor que quede consignada en la misma lei que dejarla en los boletines, donde será difícil encontrarla despues de algunos años?

Se ha confesado que los tribunales no han obedecido a la doctrina desarrollada por el honorable Sena-

dor que deja la palabra. Yo pregunto, entónces: ¿no es esto bastante para que nos apresuremos a condenar en la misma lei la tal doctrina?

No sé si sea indiscreto al insistir en esta materia; pero, en vista de lo que pasa, no puedo ménos de hacerlo. He tenido ocasion de remitir al honorable Senador por Aconcagua tres o cuatro sentencias dadas por los tribunales en este sentido, i aquí mismo, un señor Senador que no está presente en la sala en este momento, el honorable señor Ibáñez, ha sido víctima de un engaño de esta clase. Si estos casos son tan frecuentes, ¿quién es inconveniente hai para que se consigne en el mismo Código una aclaracion del artículo? Creo, por consiguiente, que debemos aprobar el proyecto, en cualquier forma que sea.

He consentido en todas las innovaciones i variaciones que se ha tratado de introducir en mi proyecto, porque tengo la conviccion que cualquiera que sea la redaccion que se le dé, siempre subsistirá la base en que lo he cimentado. A este propósito me va a permitir la Cámara que le refiera lo que me ocurrió ayer.

Encontrándome en la Alameda con un caballero inglés, me dijo: me he acordado mucho de usted, leyendo las sesiones de la Cámara. ¿Por qué? le pregunté. Porque en mi país, me contestó, es muy comun la opinion de que cuando muchas manos se meten en la cocina, la comida sale deestable.

Esto es lo que pasa con mi proyecto; lo han puesto como un *Ecce homo*, pero por mas batofadas que le han dado, la idea fundamental vive siempre. Cualquiera que sean las variantes que se le hagan, siempre saldrá triunfante la idea, que es lo que importa. Lo que persigo es hacer el bien.

- El señor **Cuadra** (Presidente).—Habiendo pasado la hora, se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesion 18.^a ordinaria en 12 de julio de 1886

PRESENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se acuerda celebrar sesion al dia siguiente para ocuparse en el proyecto sobre vacunacion.—Continúa el debate sobre el proyecto de reforma del artículo 146^a del Código Civil.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Puchna, Francisco
Altamirano, Eolojio	Recabarren, Manuel
Baquedano, Manuel	Rosas Mendiburu, Ramon
Besa, José	Saavedra, Cornelio
Castillo, Miguel	Sánchez Fontecilla, Mariano
Concha i Toro, Melchor	Sanfuentes, Vicente
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Elizalde, Miguel	Valenzuela C., Manuel
Fabres José Clemente	Varela, Federico
García de la H., Manuel	Vergara A., Aniceto
Ibáñez, Adolfo	Vergara, José Eujenio
Lamas, Víctor	Vergara, José Francisco
Letelier, José	Vergara, José Ignacio, (Ministro de lo Interior)
Lillo, Ensebio	i los señores Ministros de
Martínez, Aristides	Justicia i de Hacienda.
Pereira, Luis	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

“Conciudadanos del Senado:

El lamentable fallecimiento del vice-almirante de la armada, don Patricio Lynch, ha dejado vacante el primer puesto de la marina nacional, i para proveerlo he tenido presentes los servicios dilatados del contra-almirante don José Anacleto Goñi, segun lo acredita el documento que adjunto os acompaño.

No ménos acreedor a un ascenso es el capitán de navío don Oscar Viel, que de tiempo atras se viene distinguiendo en la marina por su celo e intelijencia. Su hoja de servicios, que tambien encontrareis adjunta, es un elocuente comprobante de lo que espongo, i por lo tanto es acreedor al empleo de contra-almirante.

No dudo que me prestareis el acuerdo prescrito por la Constitucion para conferirles los indicados ascensos.

Santiago, 12 de julio de 1886.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Carlos Antúñez*».

Se reservó para segunda lectura.

2.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 10 de julio de 1886.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara, en sesion de 8 del presente, ha elegido a los señores don Ramon Yávar i don Ramon Bernal para 1.º i 2.º vice-Presidentes, respectivamente, i para Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E.—PEDRO MONTT.—*Juan Antonio Orrego*, Secretario».

Se levantó a acusar recibo.

3.º De las siguientes mociones:

I.—«Honorable Senado:

Desempeñando con notable acierto la representacion de Chile en los Estados Unidos de Colombia i preparándose a continuar su intelijente i útil carrera diplomática en la República Argentina, falleció en Bogotá, a principios de este año, don José Antonio Solfa.

Desde muy jóven, ese distinguido ciudadano se consagró al servicio del país. Como Intendente de la provincia de Aconcagua i como oficial mayor en el Ministerio de lo Interior, prestó durante algunos años buenos i constantes servicios.

En horas difíciles para nuestra patria, se le confió la Legacion a los Estados Unidos de Colombia. Era urgente en aquellos dias disipar desconfianzas, calmar espíritus prevenidos i demostrar, en las cancellerías de algunas repúblicas del Pacífico, la honradez i la rectitud de nuestra política internacional.

Todos conocemos cómo desempeñó Solfa en Bogotá esa delicada mision. Gracias a su celo, a su intelijente labor, a su discrecion i tino notabilísimos, Chile encontró allí justicia i sinceras simpatías i estrechó cordiales i sólidas relaciones con la patria de Caldas i de Santander.

José Antonio Solfa murió pobre, i su viuda necesita el amparo que la nacion debe a los que la han servido.

Buscamos ese amparo, pidiendo a la Honorable Cámara su aprobacion al siguiente